



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de acción: TUTELA

Demandante: FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA
Demandado: MAXIM SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado: No. 2023-00291-01
Juzgado de origen: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Radicado Int.: No.109-01-2023

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó el amparo por improcedente, sería esta la oportunidad para adoptara una decisión de fondo, sino fuera porque se observa lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuandose trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

*El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la **protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.**”¹.*

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra la persona jurídica MAXIM SURÁMERICA S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, mínimo vital y la estabilidad reforzada.

Se pretende por el accionante dentro de la presente actuación

“PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, los cuales están siendo vulnerados por la accionada.



SEGUNDO. Se ordene el REINTEGRO a mi cargo y funciones en la empresa MAXIM SURAMÉRICA S.A.S sin solución de continuidad, para así garantizar mi estabilidad laboral.

TERCERO. ORDENAR el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

CUARTO. ORDENAR el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, correspondientes a salud, pensión y ARL, dejados de realizar desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTO. OTORGAR la indemnización consagrada en el artículo 26 ley 362 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.”

Observa el despacho, que de los hechos y peticiones que sustentan la presente acción de tutela, se hace necesario la vinculación de las entidades IPS VIRREY SOLIS, EPS SALUD TOTAL, FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.; en atención a que, en el informe rendido por la accionada afirma que no le consta lo manifestado por el actor respecto de sus ingresos por urgencias, pero que, en revisión de su carpeta, se advierte la incapacidad de dos días; y que en la relación laboral y con ocasión de la patología denominada LUMBAGO NO ESPECIFICADO, el actor recibió seis (6) incapacidades de dos días cada una, para un total de días incapacitados de 6; que el 3 de mayo de 2023 no fue incapacitado por LUMBAGO NO ESPECIFICADO; que para su caso no existen recomendaciones o restricciones laborales en relación a dicha patología; que en la historia clínica emitida por ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, no se observan anomalías significativas; ocurriendo la misma circunstancia con un accidente de tránsito que sufrió el accionante, donde no se avizora anomalías significativas en su pie y codo izquierdo, situación que fue atendida por la FUNDACIÓN CAMPBELL quien diagnosticó con fractura del pie izquierdo, emitiendo esta una incapacidad por 30 días, es decir, desde el 14 de mayo al 12 de junio de 2023.

Lo anterior como quiera que los mismos ostentan un interés legítimo en el resultado del proceso en la medida en que eventualmente pueden verse afectados con la decisión a que haya lugar.

En atención a lo anterior, resulta necesario, vincular al presente trámite a la EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS, FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Auto 552 de 2021, reiteró.

“...El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso^[22]. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el *deber oficioso*^[23] de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado^[24]. Sin embargo, “*debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados*”^[25]. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable^[26].
(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de la accionada, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela a las entidades EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS y FUNDACIÓN CAMPBELL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado las entidades EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0a993a371842af624cf5cc5a6d4d1b1e3a19464764862ad827cbb2d5f1adf1**

Documento generado en 07/11/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>